

A 228



*Petición CD
Integración JRV*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y trece minutos del once de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Antonio Morales Ehrlich, en su calidad de representante del partido político Cambio Democrático (CD), por medio del cual alega que el ajuste efectuado por este Tribunal respecto de la composición de las Juntas Receptoras de Voto (JRV) les perjudica porque le impide al CD tener participación en dichos Organismos Electorales.

Previo a realizar el pronunciamiento que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. El representante legal del partido Cambio Democrático, señor Morales Ehrlich manifiesta en su escrito que a raíz de los ajuste en el listado de composición de las Juntas Receptoras de Voto "(...) se les han quitado los escaños que en algunas JRV tenía [Cambio Democrático], como producto del sorteo realizado, y en su lugar se le adjudican a la Coalición FMLN-CD y además hay muchas Quintas posiciones sin conformar." Aduce que tal circunstancia perjudica al CD, pues no se toma en cuenta su calidad de contendientes en todos los departamentos, que constituyen circunscripciones más amplias.

Finalmente, alega que se vulneran los derechos de los partidos políticos al excluirlos de participar en la quinta posición y que existen muchas quintas posiciones que no se han conformado, lo que vulnera el artículo 117 del Código Electoral (CE) y que provoca que muchas JRV se conforman únicamente con cuarto miembro, lo que viola la normativa electoral.

II. Cabe aclarar que corresponde al Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, nombrar a los miembros de los organismos electorales que intervienen en el proceso electoral, de acuerdo con las reglas del Código Electoral (CE). Al respecto resulta necesario exponer los términos con base en los cuales este Tribunal ha determinado la forma de integración de las Juntas Receptoras de Votos.

1. En primer lugar, es necesario aclarar que, por un lado, las normas que establecen las reglas generales para la composición de las Juntas Electorales Departamentales (JED) y las Juntas Electorales Municipales (JEM), son los artículos 109, 113 y 351-A CE. Dichos

artículos únicamente son aplicables para la composición de JED y JEM, tal como se deduce de su lectura.

Para el caso de las Juntas Receptoras de Votos, su composición está regulada únicamente por lo dispuesto en el artículo 118 CE, el cual en su inciso 3° establece:

“En ningún caso podrán integrarse las Juntas Receptoras de Votos, con dos o más representantes de un Partido Político o Coalición contendiente.”

Al observar la norma transcrita se puede deducir que la misma establece una regla imperativa y clara respecto de la composición de las JRV, en el sentido que para la misma no cabe otra interpretación más que la que literalmente se deduce de ella. Así, la norma citada dispone que en ningún caso pueden integrar dos o más representantes de un partido político o coalición.

Lo que la norma prescribe es en una JRV no pueden estar sobre representados ningún partido o coalición que compite, ya sea que se trate en la circunscripción departamental o municipal.

En el caso de la coalición conformada por los partidos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Cambio Democrático (CD), dicha coalición FMLN-CD no puede tener doble representación, es decir que no pueden los dos partidos tener cada uno representación, sino que solo puede integrar la JRV un representante por la coalición.

Por tanto no es procedente lo que alega el representante del partido político CD, de que por haber inscrito en todas las circunscripciones departamentales, tal circunstancia debería de importar más al momento de la conformación de las Juntas Receptoras de Voto; debido a que la normativa electoral es clara, y establece una norma imperativa prohibitiva al impedir que haya dos o más representantes de un partido o de una coalición.

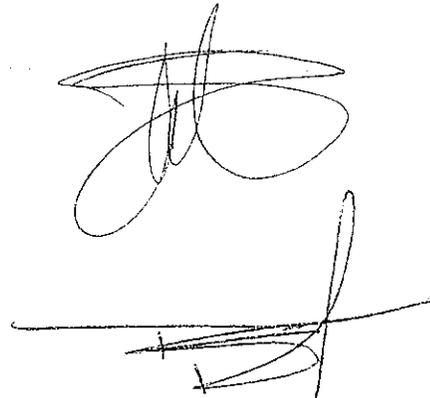
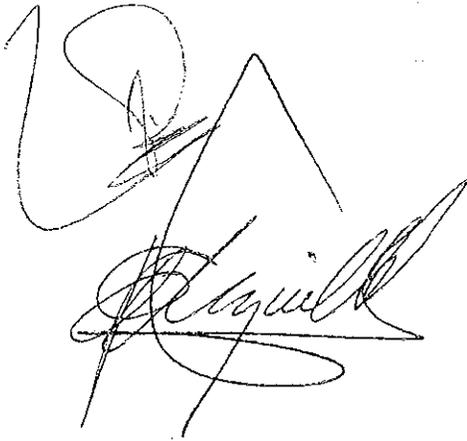
2. En segundo lugar, respecto del número de miembros que finalmente deben de integrar las JRV, es preciso traer a cuenta lo que establece el citado artículo 117 en su inciso 1° frase final:

“Las Juntas Receptoras de Votos podrán constituirse con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes.”

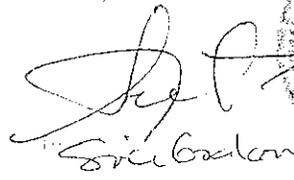
En ese sentido, es pertinente señalar que si bien al momento de su nombramiento dichos organismos electorales fueron conformados con sus cinco miembros, fue necesario realizar un ajuste de los mismos, debido a que ello dependía del número de partidos

políticos y/o coaliciones que finalmente inscribieron planillas de candidatos, pues solo los partidos o coaliciones que compitan son los que tienen derecho a representación en los organismos electorales, en el caso particular de las Juntas Receptoras de Voto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución y los artículos 55, 56, 80 letra a número 1, 117 y 118 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárese no ha lugar la petición formulada por el representante legal del partido Cambio Democrático (CD); y (b) Notifíquese.



Ante Mí,


Scribalon

